

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1230/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó documentación del presupuesto participativo 2020-2021 ejecución de proyectos así como la justificación financiera técnica y jurídica de la modificación y/o sustitución de proyectos.

Aclaró la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Consideraciones importantes:** Proyectos, Presupuesto participativo, justificación financiera.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Vista	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1230/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1230/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciocho de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922000279.
2. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado notifico la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

*“...solicito se reformule la pregunta indicando a qué unidad territorial de la alcaldía Azcapotzalco hace referencia con el fin de proporcionarle la información correcta.” (sic)*

3. El veintidós de marzo, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando lo siguiente: *“Solicito documentación del presupuesto participativo 2020-2021 ejecución de proyectos como la justificación financiera técnica y jurídica de la modificación y/o sustitución de proyectos de las colonias "Progar, Nueva santa María, Hogar y seguridad" (sic)*

4. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo que fue notificado el cinco de abril, a través del medio por el cual la parte recurrente eligió como modalidad para allegarse de la información de su interés.

5. Por correo electrónico de veinte de abril, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la respuesta enviada a través de los oficios números ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1328, ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1329, ALCALDÍA-AZCA/DGPC/2022-286, ALCALDÍA-

AZCA/DGDSyB/2022-520, ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-305, ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0379/2022, y anexos que los acompañan.

Dicho correo electrónico, fue turnado a la ponencia del comisionado que resuelve el dos de mayo de la presente anualidad.

6. Por acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente al observar que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones –correo electrónico- la respuesta a la solicitud de información, lo cual constituyó un hecho superviniente, y ello es una excepción al principio de preclusión procesal.

En consecuencia, y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE** que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifestara si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que tendrán que ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, el día veinticuatro de mayo, dada la regularización correspondiente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**8.** El tres de mayo, el Comisionado Ponente dio cuenta que, dentro del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto de la vista con la respuesta complementaria, no remitió promoción alguna encaminada a satisfacer el requerimiento formulado.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el

expediente en que se actúa se desprende que desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado en el paso de emisión de respuesta; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el tres de marzo, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo, del mismo año.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de marzo**, tres días antes de que feneciera el plazo señalado, y por el cual, desahogó la prevención que el Sujeto Obligado notificó en respuesta a su solicitud.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha seis de mayo, el Comisionado Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones **el día veinticuatro de mayo**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

instancia, pero al considerarse la remisión del Sujeto Obligado a la autoridad competente, se tomó como hecho superveniente y **con ello su regularización** correspondiente, **por lo que término para desahogar la prevención corrió del veinticinco al treinta y uno de mayo.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En ese tenor, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información durante la substanciación del procedimiento, la cual fue notificada en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha

quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios números ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1328, ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1329, ALCALDÍA-AZCA/DGPC/2022-286, ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-520, ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-305, ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0379/2022, y anexos que los acompañan, por los cuales notificó la siguiente información:

#### **Subdirección de la Unidad de Transparencia:**

##### **ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DGO/DT/0379/2022** signado por el Director Técnico de la Dirección General de Obras, el cual en atención a la información requerida menciona que derivado de una búsqueda exhaustiva se encontraron **DOS CONTRATOS** relativos a la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 para las colonias Hogar y Seguridad/Nueva Santa María, mismos que se adjuntan a dicho oficio poniéndose a disposición del solicitante en versión pública por contener datos personales de carácter confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo se remite oficio **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-305** signado por la Subdirectora de Control Presupuestal de la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual manifiesta que con base en las funciones conferidas a dicha área por el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, pone a disposición del solicitante un informe de las unidades territoriales de Azcapotzalco que ejercieron Presupuesto Participativo para los ejercicios de 2020 y 2021, mismo que se anexa al oficio en comento. Así mismo, informa que en relación a la documentación soporte de dichos proyectos, la misma consta de un aproximado de **9,000** fojas, razón por la cual con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante mediante **CONSULTA DIRECTA** en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, ubicada en Castilla Oriente S/N Colonia Azcapotzalco Centro, C.P.02000, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX, los días 11,12 y 13 de mayo en un horario de 10:00 a 12:00 y de 13:00 a 15:00 horas; del mismo modo se remite oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-286** signado por el Director General de Participación Ciudadana, el cual manifiesta que el área a su cargo es incompetente para brindar la información relacionada con el presente recurso de revisión; y por último, oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSyB/2022-520** signado por el Director General de Desarrollo Social y Bienestar, mediante manifiesta que el área a su cargo es incompetente para brindar la información relacionada con el presente recurso de revisión; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

#### **Dirección de Participación Ciudadana:**

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1230/2022** le hago de su conocimiento que la Dirección General de Participación Ciudadana a mi cargo, **no es competente** para brindar la información solicitada.



## Subdirección de Control Presupuestal:

### ANTECEDENTES

1. En la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922000279, se requirió lo siguiente:

*"Solicito documentación del presupuesto participativo 2020-2021 ejecución de proyectos como la justificación financiera técnica y jurídica de la modificación y/o sustitución de proyectos." (sic)*

2. El acuerdo de admisión del recurso de revisión mediante el cual manifiesta la inconformidad del ahora recurrente, en la cual impugna la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

*"Solicito documentación del presupuesto participativo 2020-2021 ejecución de proyectos como la justificación financiera técnica y jurídica de la modificación y/o sustitución de proyectos de las colonias "Progar, Nueva santa María y seguridad"."(sic)*

Con base en lo anterior, presento ante usted los siguientes:

### ALEGATOS

**Primero.** En relación a los hechos, que se mencionan en el apartado de antecedentes que señala: *"Solicito documentación del presupuesto participativo 2020-2021 ejecución de proyectos como la justificación financiera técnica y jurídica de la modificación y/o sustitución de proyectos."*, al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que se anexa el presente listado con la información de las unidades territoriales de la demarcación Azcapotzalco y que ejercieron presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Además se informa que en relación a la documentación de la realización de los proyectos del presupuesto participativo 2020 y 2021 y su justificación financiera, se informa que con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, la documentación e información soporte referente a las facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro documento que compruebe erogaciones, toda vez que la información se encuentra en expedientes físicos que representan un total **aproximado** de **9,000** fojas asimismo, la documentación cuenta con las siguientes características: estar en legajos que se encuentran impresos por ambos lados, voluminosos, engrapado en diferentes capas, lo que dificulta la integración de la información solicitada.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción X, 7, 207, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida, rebasan las capacidades técnicas de esta Alcaldía para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, contemplado en el artículo 4º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa, sin embargo, la suspensión de términos que estableció la Alcaldía Azcapotzalco en lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 747 de fecha 15 de diciembre de 2021, la fecha propuesta puede variar. La consulta directa será en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas ubicada en el Castilla Oriente S/N Colonia Azcapotzalco Centro C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX; siendo David Rivera Flores, el J.U.D. de Contabilidad y Registro el responsable de atenderle. El día como horario de consulta será el 11, 12 o 13 de mayo de 2022 en los horarios de 10:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 15 horas y lo permita la suspensión de términos que estableció la Alcaldía Azcapotzalco en lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 747 de fecha 15 de diciembre de 2021, para que se permita la consulta de la información solicitada como lo indica el artículo 207 de la LTAIPRCCM.

Además, el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); señala:

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

No se omite señalar que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:

De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....	\$ 2.80
De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta y oficio, por cada página.....	\$ 0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Referente a los demás puntos solicitados, se comenta que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.

A la respuesta referida, se anexó el listado constante de cuatro fojas, con los rubros colonia, clave, presupuesto ejercido, como se observa en la imagen inserta a manera de ejemplo:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020		
COLONIA	CLAVE	PRESUPUESTO EJERCIDO
INDUSTRIAL VALLEJO	02-036	391,899.99
SANTA INES	02-094	592,600.01
LIBERACION	02-043	476,600.00
PROVIDENCIA	02-066	888,900.01
SAN BERNABE (BARR)	02-076	375,099.99
SANTA MARIA MALINALCO (PBLO)	02-096	771,600.00
SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS	02-101	558,800.00
TEZOZOMOC	02-102	1,024,200.01
SAN PEDRO XALPA (AMPL) II	02-112	888,900.01
ALDANA	02-002	557,641.00
COLTONGO	02-009	539,781.64
COSMOPOLITA	02-010	558,642.08
DEL GAS	02-015	705,136.16
DEL GAS (AMPL)	02-016	403,959.56
DEL RECREO	02-018	729,844.16
DEMET (U HAB)	02-019	436,017.32
LIBERTAD	02-044	399,291.96
NUEVA SANTA MARIA	02-052	903,249.08
PEMEX PRADOS DEL ROSARIO (U HAB)	02-058	455,226.92
PLENITUD	02-060	672,616.72
PORVENIR	02-061	612,084.44
SAN ANDRES (BARR)	02-071	815,445.20
SAN ANDRES (PBLO)	02-072	815,517.12
SAN BARTOLO CAHUALTONGO (PBLO)	02-075	530,155.96
SAN FRANCISCO XOCOTITLA	02-078	474,605.88

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA**

**LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>**

En ese contexto, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta enviada a la parte recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, constancia con la cual se acredita la entrega de la misma, quedando así sin efectos el agravio formulado.



Daniel Taboada Elias <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 1230/2022**

1 mensaje


Daniel Taboada Elias <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>


20 de abril de 2022, 14:39


Para [REDACTED]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1230/2022.

**3 archivos adjuntos**

 SOLICITANTE RR.IP.1230-2022.pdf  
1095K

 RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.1230-2022.pdf  
3734K

 RESPUESTA COMPLEMENTARIA OBRAS RR.IP.1230-2022.pdf  
9554K

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**CUARTO. Vista.** Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de **manera extemporánea**, y actualizó la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, ya que, al dar respuesta, materialmente emitió una prevención; ello ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, el plazo de nueve días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud, de conformidad al plazo señalado en la Plataforma Nacional

---

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de Transparencia, feneció el **tres de marzo**, no obstante es hasta el **nueve de marzo que al dar respuesta el Sujeto Obligado, materialmente emitió una prevención**, por lo que debido a que fue hasta el día **veinte de abril, que emitió respuesta correspondiente**, la cual fue notificada a la parte recurrente a través del medio señalado para ello, es evidente que se emitió respuesta de forma extemporánea.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de

conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Órgano de Control Interno** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1230/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

20